

## RECURSO DE REPOSICIÓN



### SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**FERNANDO MOLINA MATTA**, en representación ya acreditada de Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante, Stagla Ltda.), domiciliada en el presente expediente en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio Rol N°D-071-2018 a Ud., digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de Procedimiento Administrativo (en adelante, "*Ley N° 19.880*") vengo en interponer **recurso de reposición** en contra de la **Resolución Exenta N° 6/D-071-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)**, que resolvió la aprobación del Programa de Cumplimiento (PdC) presentado en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2018.

#### I. ANTECEDENTES:

Con fecha 10 de julio de 2018 la SMA, formuló cargos en contra de STAGLA Ltda. (Res. Ex. N° 1/D-071-2018) por elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), asociado a la extracción de arena desde el Campo de Dunas de Ritoque.

STAGLA Ltda. presentó un PdC, el cual se tuvo por presentado en virtud de la Res. Ex. N° 4/D-071-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, solicitando introducir diversas correcciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones.

Una vez corregidas dichas observaciones, el PdC fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/D-071-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, sujeto al cumplimiento de diversas condiciones adicionales que fueron descritos en dicha resolución.

Son precisamente algunas de dichas condiciones las que fundan el presente recurso de reposición, de modo que sean eliminados y/o corregidos en el sentido que se explicará más adelante, sólo con el

propósito de guardar la debida coherencia entre las diversas acciones y compromisos asumidos, los que se ejecutará en las condiciones aprobadas en el PdC. Estos corresponden a las siguientes materias:

- La necesidad de someter al SEIA la restauración de, al menos, 2,51 ha. de superficie dunaria ubicada en el sector norte de la faena, y los efectos asociados a los plazos originalmente comprometidos.
- La eliminación del impedimento consistente en el término anticipado y/o rechazo del proyecto sometido al SEIA.
- La eliminación del impedimento consistente en acciones de terceros para el proceso de restauración comprometido, especialmente referido a la acción de vehículos que regulamente utilizan el Campo Dunar.

## II. SOLICITA CORREGIR LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA RES. EXENTA N°6/D-071-2018 EN LOS TÉRMINOS QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1. De la incorporación de la Acción destinada a la restauración de, al menos, 2,51 ha. de superficie dunaria ubicada en el sector norte de la faena (Acción N° 3), como una obra o actividad que debe someterse al SEIA (Acción N° 1).

La **letra a)** de la resolución recurrida, ordena agregar la siguiente frase en la acción N° 1 del PdC: *“El documento presentado a evaluación ambiental considerará la restauración de, al menos, 2,51 ha. de superficie dunaria ubicada en el sector norte de la faena actual, que está siendo objeto de acciones de contención y protección de suelos en el marco del PdC aprobado por la SMA”.*

Cabe recordar que dicha Acción forma del PdC, específicamente en la N° 3, la cual considera una serie de actividades que permiten cumplir con dicho compromiso, los que como lo exige la SMA, se dispusieron plazos muy concretos de inicio y término de cada uno de ellos:

- **“Rehabilitación características ambientales:** *Fecha de inicio: 1 mes a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Plazo de ejecución: 4 semanas.*

- **Recolección de semillas:** *Fecha de inicio: a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Plazo de ejecución: la recolección debe completarse en cuanto sea posible y debe extenderse hasta la fecha que sea necesaria dentro de un ciclo anual.*
- **Plantación:** *Fecha de inicio: 2 meses a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Plazo de ejecución: 18 meses*
- **Cierre y Perfilamiento de caminos:** *Fecha de inicio: 1 mes a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PDC Plazo de ejecución: 4 semanas”*

Como puede apreciar, las acciones destinadas a materializar dicha Acción se inicia en forma inmediatamente después de aprobado el PdC.

Sin embargo, dichos plazos no pueden ser cumplidos si las mismas actividades deben incorporarse al proyecto que se someta al SEIA, sea mediante DIA o EIA. Ello, por dos razones que resultan evidentes. Por una parte, los plazos para la preparación y tramitación del proyecto al SEIA son mucho más extensos, y por otra parte, existe un impedimento legal en orden a ejecutar obras o actividades que se someten al SEIA en tanto no se obtenga previamente la pertinente aprobación ambiental.

Entonces, en tanto el PdC y el instrumento sometido a evaluación ambiental consideran las mismas acciones, entendemos nos expone a una situación de incumplimiento: o cumplir con los plazos destinadas a las acciones de restauración, e infringir el deber de no ejecutarlas en forma previa a obtener la autorización pertinente; o, someter previamente al SEIA dichas actividades lo que supondrá no cumplir con los plazos comprometidos para la Acción 3, las que se cuentan desde la aprobación del PdC.

Por ello, entendemos que es incompatible que la misma acción se incorpore en ambos instrumentos, considerando los actuales plazos considerados en el PdC.

Dado lo anterior, solicita se elimine la obligación de someter al SEIA la Acción N° 3 de modo de poder cumplir con los plazos comprometidos originalmente en el PdC, lo que permitirá ejecutar en los plazos originalmente considerados para su materialización, las que se estiman se

encuentran destinadas a restauración la condición de la duna, por lo que no existe una justificación técnica o jurídica de someterlo al SEIA.

En el evento que no se acoga dicha solicitud, en subsidio, se disponga que los plazos de inicio de las acciones de restauración, se deberán contar desde que se califique favorablemente al proyecto al SEIA que lo incorpora.

2. **De la necesidad de considerar los plazos para recurrir posibles términos anticipados y rechazo de la calificación ambiental, y/o su posterior ingreso al SEIA como parte del cumplimiento del PdC.**

La **letra b)** de la Res. Ex. N° 6/D-071-2018 exige eliminar los impedimentos y las acciones alternativas de la acción N° 2 del PdC, considerando que, en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, corresponde informar a la SMA para su ponderación según las circunstancias del caso específico que se informe en el marco del reporte de avance que corresponde.

Con todo, como es de su conocimiento, en el procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto, cabe la posibilidad de que éste termine anticipadamente de acuerdo con el artículo 36 del RSEIA o sea derechamente rechazado. Frente a ello, la propia legislación asegura el derecho de impugnarlo frente a eventuales yerros de dichas decisiones. En el caso del SEIA, es posible recurrir tanto desde el punto de vista administrativo como judicial, según corresponda.

En este sentido, se solicita considerar dentro del PdC los plazos tanto para interponer y resolver los recursos administrativos y judiciales que procedan, ya que es necesario el transcurso de estos plazos para que la pertinente resolución quede firme, se conozca con certeza la situación que se encontraría la evaluación ambiental. En caso que no se obtenga un resultado favorable, se considere los plazos necesarios para su reingreso al SEIA hasta la debida obtención de la calificación ambiental del proceso.

3. **De la necesidad de incorporar dentro de los impedimentos la acción de terceros, en especial las actividades de vehículos livianos (jeep, motos y similares), que de manera recurrente utilizan el Campo Dunar como área de esparcimiento.**

La **letra j)** de la Res. Ex. N° 6/D-071-2018, ordena eliminar los impedimentos y la acción alternativa de reprogramación de actividades de las acciones N° 3 y 4. Se señala que el fundamento de tal decisión es que, en caso de ocurrencia de **eventos excepcionales** no previstos durante la ejecución de un PdC, corresponde informar a la SMA, para que ésta pondere el hecho según las circunstancias específicas que se informen en el marco del reporte de avance que corresponda.

Respecto de los impedimentos incorporados al PdC, se consideraron eventos excepcionales, como anomalías climáticas o incendios, pero también se señalaron ciertos **eventos que son recurrentes en el Campo Dunar que nos convoca.**

En efecto, atendidas las características del lugar en el que se emplaza el proyecto (territorio dunar), la posibilidad de ocurrencia de intervenciones por el uso de vehículos, motos, entre otros, es alta debido a que se realizan de manera habitual tal como se puede verificar especialmente los fines de semana.

Por tanto, si bien Stagla realizará diversas medidas para evitar la intromisión de terceros, atendidos las características del lugar y las actividades que por años se han realizado allí, es necesario considerar la probabilidad que terceros intervengan el área del proyecto.

Esta acción es de público y notorio conocimiento. Sin embargo, solo para que tenga una idea de este fenómeno, se citan a continuación diversos links de videos donde se realizan habitualmente estas actividades:

- <https://www.youtube.com/watch?v=JAgGHtnhB2U>
- [https://www.youtube.com/watch?v=\\_0BSMjTiqs4](https://www.youtube.com/watch?v=_0BSMjTiqs4)

- <https://www.youtube.com/watch?v=BGQnXPkblw>
- <https://www.youtube.com/watch?v=KITGdgg6DYg> (este ya es insólito, hasta la usan para promocionar a los aparatos!!!)
- <https://www.youtube.com/watch?v=8Ae2j4HvanI>

En definitiva, estimamos **necesario y pertinente conservar como impedimento la intervención de terceros**, lo cual en la práctica significaría un obstáculo o retraso para la implementación de las acciones consideradas en el PdC, y atendidas las circunstancias, son **intervenciones previsibles o que podrían ser recurrentes**, por ello, es **necesario contar con acciones alternativas** que permitan a la empresa actuar rápidamente, de manera de cumplir con el PdC.

**POR TANTO,**

**A Sr. Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente pido:** En mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicito a Ud. se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición, solicitando acceder a ello en los términos descritos en el presente escrito.

Firmado  
digitalmente  
por Fernando  
Eugenio Molina  
Matta  
Fecha:  
2018.11.16  
12:43:38 -03'00'